Calarcá, Quindío nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2022-00116-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0581

La demanda para PROCESO VERBAL de PERTENENCIA presentada por la señora María Eugenia Martínez Parra contra los señores María Elda Marulanda y Antonio Hernando Velásquez, será inadmitida porque:

1. No indica el domicilio de la parte demandante, incumpliendo el núm. 2 del a art. 82 del C.G.P.

2. Indica desconocer si se ha iniciado proceso de sucesión de los señores María Elba Marulanda de Velásquez y Hernando Antonio Velásquez. Afirmación que pone en duda si los demandados están o no vivos; sin embargo, y considerando que uno de los presupuestos para admisión de la demanda es identificar las partes, entre otras, con el fin de determinar si las mismas pueden o no comparecer al proceso o la forma en que lo deben hacer, y cuando la misma se dirige contra quien ha fallecido, debe dirigir la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el art. 85 del C.G.P.

Ante la falta de certeza de la existencia de la parte demandada, que le permita puede comparecer por sí misma al proceso, se requerirá a la demandante para que determine claramente la existencia o no de los demandados; y, si no existen dado su fallecimiento, deberá aportar los registros civiles de defunción y, si es del caso, adecuar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P.

Para lo anterior, se le insta para que cumpla con su deber legal de aportar los documentos que pueden ser obtenidos a través de derecho de petición[1].

3. Con el fin de determinar la situación jurídica del inmueble objeto de proceso, se hace necesario que se aporte un certificado de tradición con una expedición no superior a un mes, ya que el aportado data del 30 de noviembre de 2021.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la demandante el término de ley para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO VERBAL de PERTENENCIA presentada por la señora María Eugenia Martínez Parra, contra los señores María Elda Marulanda y el señor Antonio Hernando Velásquez y demás.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Diego Fernando Parra Jurado.

[1] Art. 78 Num. 10 C.G.P.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313f77e9bacdbb6690ec42aba0a626f1cfd88aaed29e800e017e10bc59acd505**
Documento generado en 16/05/2022 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica